

**Auto Inter.2959
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con Nit #830.054.539-0, mediante consignación en la **Cuenta Corriente No. 69000001799 del banco Bancolombia**, el siguiente depósito judicial;



							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469030002900910	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 9.194.538,00	Total Valor	\$ 9.194.538,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2018-00674-00(025)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria



CONSTANCIA DE TITULOS

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$36.958.485.83
COSTAS	\$2.067.500.00
TITULOS POR PAGAR POR ESTE DESPACHO 09/08/2023.....	\$9.194.538.00
TOTAL	\$ 29.831.447.83

Auto Sust.2336
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la parte demandante solicita que se requiera nuevamente al secuestre Bodegaje y Asesorías Sanchez Ordoñez SAS; y como quiera que se ha realizado varios requerimientos sin obtener respuesta, se procede a verificar la lista de auxiliares actualizada por la Dirección Ejecutiva Seccional, donde se constata que el secuestre fue excluido de la lita, por ende, se procederá a designar uno nuevo que efectivamente haga parte de esta lista.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RELEVAR del cargo de secuestre a BODEGAJE Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ SAS.

2.-DESIGNAR como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**,
Dirección: CALLE 5 NORTE 1N 95 P 1 ED. ZAPALLAR, **Teléfonos:**
8889161-8889162-3175012496

Email: diradmon@mejiayasociadosabogados.com

Se advierte que el cargo designado es de forzoso cumplimiento y que el elegido deberá manifestar aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia; conforme a lo establecido en el art 49 del C.G.P. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2015-00059-00 (034)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



**Auto Inter.2963
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado **MANUEL ANTONIO VEGA DOMINGUEZ con C.C. #16.765.374** en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) Cdt`S, en Los Bancos Banco Bbva, Banco De Bogotá, Banco De Occidente, Banco Serfinanza S.A., Banco Unión S.A .Antes Giros Y Finanzas C.F. S.A., Banco Mibanco S.A., Antes Bancompartir, Banco Caja Social Bcs, Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Bancomundo Mujer S.A., Banco Pichincha S.A, Banco Falabella, Banco Popular, Banco Itaú, Corpbanca Colombia S.A., Banco Santander De Negocios Colombia S.A., Banco Citibank, Banco Gnb Sudameris, Banco Agrario De Colombia, Banco Av Villas, Banco Procredit Colombia, Scotiabank Colpatria S.A ,Banco De Las Microfinanzas -Bancamía S.A. , Banco Wwb S.A. Banco Coomeva S.A. - Sigla "Bancoomeva" , Banco Finandina S.A., dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$5.000.000.oo**

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00135-00(029)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2915
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición, prerrogativa procesal interpuesta por la apoderada de la demandante LUZ MIRIAM SANCHEZ RODRIGUEZ, en contra del auto interlocutorio N°2466 fechado el 28 de junio de 2023, proveído mediante el cual esta instancia se abstuvo de continuar con el incidente de imposición de sanción, pues consideró que cesaron los hechos que lo motivaron, como sustento de su inconformidad alega en síntesis la recurrente, que la respuesta que emitió la funcionaria finalmente no brindó ninguna solución, por lo que concluye que erró el juzgado en relevarla del cumplimiento de la medida cautelar.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado remedio horizontal, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre su decisión para revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad dichas alegaciones no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que el auto objeto de recurso se apegó de forma irrestricta a las normas que regulan la materia, por lo tanto la simple discrepancia con lo decidido no es razón para considerar que se contraría nuestro ordenamiento.

Bajo este derrotero es menester advertir ab initio, que el juez como director de un proceso cuenta con facultades correccionales, para efectos de mantener su adecuado orden y expedito transcurrir, con el fin de materializar el acceso oportuno y célere a la administración de justicia, entendido bajo el cual con fundamento en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se promovió en el asunto sub examine incidente para la imposición de sanción correccional, por incumplimiento de una orden judicial consistente en el embargo y retención de salario, sin embargo, para llegar a ello resulta imperativo que el empleado obligado al cumplimiento no brinde una explicación o esta sea insatisfactoria.

Colofón, podemos concluir que en este incidente el problema jurídico no radica en el acatamiento o no de la orden, como al parecer lo entiende y pretende se resuelva la recurrente, sino en determinar si el empleado (a) llamado al cumplimiento tenía o no algún justificante, como también si esta finalmente resultaba o no suficiente para excusarlo, pues tratándose de derecho sancionatorio y específicamente para el trámite incidental, aunque la ley no estableció criterios expresos de responsabilidad y de culpabilidad, tenemos que el destinatario de una sanción ha de actuar con dolo o con culpa en el incumplimiento de la orden judicial, de donde se ha afirmado que toda forma de responsabilidad objetiva está proscrita en el ejercicio de esta potestad.



En ese orden de ideas, si bien la referida medida cautelar aun no se ha materializado, ello no obedece a un aspecto volitivo de la empleada para desentender o incumplir, o en su defecto porque de manera negligente o imperita pretende soslayar el ordenamiento, sino a un impedimento legal que obviamente no puede ignorar, pues la razón de ello es que la demandada cuenta con dos medidas de embargo por el 50% de su salario, es decir que en ultimas no está en capacidad de soportar otra cautela, argumento justificante que para este despacho resultó suficiente, razón por la cual finalmente se determinó no continuar con el trámite e imponer una sanción.

Valga la pena precisar en este punto, que si bien para la recurrente es motivo de suspicacia la falta de información, pues considera que debieron proporcionarse los radicados de los procesos que tienen vigente los embargos, como el orden consecutivo en que se encuentra la cautela decretada en este, lo cierto es que pese a que ello resulta criticable de cara a conocer el estado de la medida, finalmente no constituye un sustento para continuar con el incidente y mucho menos para imponer una sanción, además dichos datos bien pueden ser obtenidos tanto por el juzgado como por la propia apoderada, rememórese al respecto, que el principio constitucional de la buena fe irradia las actuaciones de particulares y el estado, por lo tanto no podrá presumirse que en esta ocasión se está actuando de mala fe o de forma subrepticia.

Aunado a lo anterior, tenemos que la determinación recurrida en ningún momento releva a la empelada del cumplimiento de la cautela, pues una vez estén dadas las condiciones pertinentes estará compelida a cumplirla, de manera que resulta evidente que en esta ocasión no le asiste razón a la recurrente en su pedimento, por lo tanto, el auto objeto de reproche habrá de mantenerse incólume en los términos en que se profirió.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto interlocutorio N°2466 fechado el 28 de junio de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00820 (04)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-AGO-2023**

Secretaria



Auto Sust N°2248
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA realícese la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo por costas, como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 466 del C.G.P.

2.- POR SECRETARIA remítase el link del ejecutivo por costas al correo electrónico asesorarteabogados@gmail.com, para que la apoderada de la parte demandada consulte el presente expediente, en cuanto el saldo actual de la obligación a cargo del señor OLMES QUINTERO MONEDERO, acceso que estará activo por el termino de tres (03) días.

3.- ADVIERTASE a la memorialista que los dineros deberán ser consignados, en la cuenta única N°760012041700 y código de dependencia N°760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, incluyendo además los 23 dígitos correspondientes a la radicación del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00130 (04) Ejecutivo Costas

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-AGO-2023**

Secretaria



Auto Sust N°2247
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Con escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, allega actualización a la liquidación del crédito de la demanda acumulada que se ejecuta en este juzgado, sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., tal posibilidad solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los artículos 455 y 461 del C.G.P., además la liquidación del crédito obrante en el plenario aún no ha sido cubierta.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00130 (04) acumulada

Nu

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-AGO-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2917
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición, prerrogativa procesal interpuesta por la apoderada judicial de la demandante MARIA TERESA FERNANDEZ ROJAS, en contra del auto interlocutorio N°2453 fechado el 26 de junio de 2023, proveído mediante el cual esta instancia determinó aprobar la liquidación del crédito allegada, como sustento de su inconformidad alega la recurrente en síntesis apretada, que en dicho proveído únicamente se tuvo en cuenta la liquidación de uno de los títulos valores, cuando en total se presentaron trece (13) liquidaciones del crédito.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado remedio horizontal, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre su decisión para revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, circunstancia que en el caso sub examine emerge diáfana acorde a los documentos del plenario, pues en efecto esta instancia pudo determinar que únicamente se pronunció frente a una de las liquidaciones.

Bajo ese derrotero, naturalmente habría que pronunciarse frente a la totalidad de las liquidaciones allegadas, pues así lo determina el numeral °1 artículo 446 del C.G.P, pues el trabajo liquidatorio contiene el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ello acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, el auto que ordene seguir adelante la ejecución o la sentencia, inadvertencia por la cual se procederá en derecho y se revocará el auto fustigado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR** el auto interlocutorio N°2453 del 26 de junio de 2023, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.
- 2.- APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la apoderada de MARIA TERESA FERNANDEZ, por un valor global de **\$ 70.395.566** al 31 de mayo de 2023.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00521 (19)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-AGO-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2915
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia a desatar el recurso de reposición, prerrogativa procesal interpuesta por el apoderado judicial de LUIS FERNANDO MONTENEGRO, en contra del auto interlocutorio N°1965 del 24 de mayo de 2023, proveído mediante el cual se resolvió la objeción a la liquidación del crédito, como sustento de su inconformidad alega en síntesis el recurrente, que dicha providencia no fue adicionada en el auto N°1652 del 14 de junio del hogaño, en cuanto a pronunciarse respecto la objeción que propuso a la liquidación del crédito de la demanda principal, pues afirma que se han realizado abonos a la parte actora por \$57.500.000, sin que hasta este momento hayan sido objeto de pronunciamiento judicial.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado remedio horizontal, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre su decisión para revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad dichas alegaciones no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que el auto objeto de recurso se apegó de forma irrestricta a las normas que regulan la materia, por lo tanto la simple discrepancia con lo decidido no es razón para considerar que se contraría nuestro ordenamiento.

Efectivamente, inicialmente debe decirse que en el auto fustigado no había lugar a resolver la objeción propuesta frente a la liquidación del crédito de la demanda principal, como quiera que previamente mediante auto N°982 del 19 de abril del corriente, esta instancia efectuó un control de legalidad respecto el traslado dado a la liquidación que pretendía actualizarla, decisión que por sustracción de materia dejaba sin piso la objeción presentada en dicho traslado, esto en razón a que dicha demanda ya contaba con liquidación en firme, por lo que resultaba improcedente su actualización a la luz del numeral 4º artículo 446 del C.G.P, según la cual tal posibilidad se restringe a los eventos que establece la ley, obra adjetiva que solo lo contempla para la aprobación del remate y la terminación del proceso por pago (artículos 455 y 461 ibidem).

Bajo ese derrotero, si consideraba que el despacho debía pronunciarse sobre la referida objeción, debieron interponerse los recursos pertinentes en contra del auto a través del cual se efectuó el control de legalidad, pues en ultimas fue dicha determinación la que procesalmente lo imposibilitó, motivo por el cual finalmente solo se resolvió la objeción propuesta sobre la liquidación del crédito de la demanda acumulada, rememórese que las oportunidades procesales son perentorias e improrrogables¹, lo que significa que cuando los mecanismos previstos en el orden jurídico no se utilizan de forma oportuna, las partes

¹ Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.



quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, máxime aun cuando como en el caso sub examen dicho proveído se encuentran en firme, constituyéndose por tanto en una situación jurídica resuelta.

Respecto las restantes inconformidades, resulta menester precisar que la referida obra procesal, no exige un pronunciamiento expreso sobre los abonos que se reporten, pues naturalmente estos serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, por tanto, teniendo como finalidad del proceso ejecutivo el pago de la obligación, naturalmente en el evento de la aprobación del remate o de la terminación del proceso por pago, es donde se deberán presentar las liquidaciones del crédito debidamente actualizadas, imputando en ellas los abonos que se hubiere efectuado, para efectos de que las partes presenten las objeciones que consideren pertinentes.

En efecto, un juicio contrario implicaría un ostensible desgaste para la administración de justicia, dado que conllevaría surtir continuos trámites procesales de las liquidaciones ante el más mínimo abono, actuaciones que en ultimas resultarían totalmente infructuosas, pues finalmente no impulsarían el proceso ni ayudaría a materializar el pago reclamado, máxime aun cuando obra en el proceso liquidación de crédito en firme que aún no ha sido cubierta, además estas tampoco afectarían el monto total del crédito que se cobra ni tampoco implica un desconocimiento de los abonos, pues como se dijo previamente ello se establecerá al momento de finalizar el proceso por pago.

Corolario de lo expuesto, es claro que no le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones, por lo tanto, el auto fustigado habrá de mantenerse incólume en los términos en que fue proferido, asimismo tampoco habría lugar a ordenar la corrección del auto N°1966 del 24 de mayo de 2023, como quiera no existe en yerro alguna en la misma, puesto que no resultaba procedente otorgar el traslado de diez (10) días al avalúo, como quiera que ello solo es posible cuando el mismo es presentado oportunamente², es decir dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, oportunidad que en este asunto obviamente ya feneció pues dicha providencia se emitió el 03 de diciembre de 2019.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

² **Artículo 444. Avalúo y pago con productos.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo **dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución,** o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. **De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente** se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.



1.- NO REVOCAR el auto interlocutorio N°1965 del 24 de mayo de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NIEGUESE la corrección del auto N°1966 del 24 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito actualizada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00130 (04)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-AGO-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2023
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, prerrogativas procesales interpuestas por el apoderado del demandante LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, en contra del auto de sustanciación N°1605 del 19 de junio de 2023, proveído a través del cual este juzgado se abstuvo de dar trámite al avalúo allegado, pues se realizó sobre la totalidad del inmueble con matrícula N°130-2480, cuando lo embargado y secuestrado era únicamente el derecho de posesión que detenta el demandado, respecto la parte que le corresponde en común y proindiviso a LIGIA CAICEDO VILLEGAS, como sustento de su inconformidad alega en síntesis el recurrente, que el demandado ostenta la posesión del 100% del inmueble.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado remedio horizontal, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre su decisión para revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad dichas alegaciones no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que el auto objeto de recurso se apegó de forma irrestricta a las normas que regulan la materia, por lo tanto la simple discrepancia con lo decidido no es razón para considerar que se contraría nuestro ordenamiento.

Bajo este derrotero es menester advertir ab initio, que conforme se desprende de los artículos 440 y 444 del C.G.P, el avalúo debe realizarse respecto los bienes que hayan sido embargados y secuestrados en el proceso, entendido bajo el cual resulta imperativo ponerle de presente al opugnador, que en el auto donde el otrora juzgado cognoscente decretó el secuestro, este fue enfático en señalar que este recaía sobre sic *"el derecho de posesión que ostenta el demandado JORGE ARAMANDO VIAFARA CAICEDO, respecto a la parte que le corresponde en común y proindiviso a la señora LIGIA CAICEDO VILLEGAS, en el lote de terreno distinguido con matrícula inmobiliaria N°130-2480"* (fl 42 C2), ordenamiento que así fue comisionado y materializado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda (C).

Colofón de lo anterior, naturalmente el avalúo que se allegó no podía versar sobre la totalidad del referido bien inmueble, como quiera que el



sustento del mismo era el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, donde claramente se consignó que este corresponde aproximadamente a 4 hectáreas, mientras que lo poseído por el demandado según los documentos obrantes en el plenario son aproximadamente 900 m² (fl 19 C2), ergo por sustracción de materia no podía incluirse en el avalúo lo que no fue objeto de ordenamiento judicial, sino únicamente sobre el lote o porcentaje de terreno respecto el cual ejercía posesión el demandado, pues fue justamente este derecho el objeto de ordenamiento y diligencia de secuestro.

Resulta importante resaltar, que en el asunto sub examine no se debe evaluar el lote de terreno como tal sino el derecho de posesión que se ejerce sobre este, sin embargo, dependiendo de las circunstancias del caso dicho avalúo podrá extenderse también al inmueble, circunstancias especiales por las cuales para efectos de realizar un avalúo idóneo, deberá acudir al dictamen pericial conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P, o en su defecto conforme lo posibilita el artículo 12 ibidem, podría acudir a los parámetros que establece el Decreto 1071 de 2015 en Artículo 2.15.2.1.4, sobre el avalúo de la posesión el ilustre tratadista Carlos Alberto Colmenares Uribe ha precisado que:

"De modo que, una vez designado el perito, este debe tener presente que no se trata del avalúo del bien inmueble sino del derecho de dominio que el demandado tiene en el bien, obviamente hay que establecer una diferencia entre posesión civil u ordinaria y posesión agraria, a los efectos del avalúo. El signo característico diferenciador es que la posesión civil es el poder de hecho que ejerce el poseedor mientras que en la agraria hay una relación directa en sentido económico, no es concebible el uso de la tierra, si no está destinada a la producción económica para la explotación, por el titular del derecho. No obstante, no existe un procedimiento o regla para hacer el avalúo; pero, aun así, el auxiliar de la justicia debe tener en cuenta la inversión sobre la cosa. La conservación de ella, el mejoramiento del bien. La construcción de mejoras. El acto de la explotación económica (cultivos, etcétera), entre otros factores.

Sobre ese mismo tema, se ha planteado como discusión, si debe valorarse el tiempo de la posesión o no. Evidentemente, se debe examinar qué efectos tiene el tiempo sobre la posesión en el sentido material, pues, si bien el transcurso del tiempo le da una expectativa de adquirir propiedad al poseedor, ese tiempo no le transmite valor a la cosa.

Esto quiere decir que, en los casos de adquisición de derechos por transcurso del tiempo, esa expectativa puede ser valorada al tener en



cuenta diversos factores: el tiempo de posesión conforme a la ley (pacífica, inequívoca, de buena fe, si hay o no título), indicadores de que no hay perturbación o acciones posesorias en su contra, los gastos de inversión y conservación de la cosa, el riesgo de una demanda reivindicatoria, su solidez en derecho — entendido este último como el análisis de la probabilidad de la pérdida de la posesión.”¹

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones, por lo tanto, el auto objeto de reproche habrá de mantenerse incólume, en cuanto a la apelación interpuesta de forma subsidiaria habrá que negarse, pues atendiendo a las materias tratadas se advierte no existe norma especial que así lo consagre y tampoco lo autoriza la regla general prevista en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo pretéritamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto de sustanciación N°1605 del 19 de junio de 2023, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación, conforme las consideraciones vertidas en el cuerpo de este proveído.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00833 (06)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **59** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-AGO-2023**

Secretaria

Auto Inter.2960
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. MARIA EUGENIA ZUÑIGA VARELA con C.C.#38.999.697, los siguientes depósitos judiciales;



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002822960	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS M COLOMBIA PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 194.047,00
469030002822961	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS M COLOMBIA PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 187.827,00
469030002822962	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS M COLOMBIA PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 187.827,00
469030002822963	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS M COLOMBIA PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 239.025,00
469030002822964	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS M COLOMBIA PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 200.626,00
469030002822965	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS M COLOMBIA PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 200.626,00
469030002822966	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS M COLOMBIA PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 200.626,00
469030002822967	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS M COLOMBIA PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 200.626,00
469030002822968	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS M COLOMBIA PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 200.626,00
469030002822969	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS M COLOMBIA PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 200.626,00
469030002822970	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS M COLOMBIA PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 200.626,00
469030002822971	8903104184	FONDO DE EMPLEADOS M COLOMBIA PROMEDICO	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 200.626,00
Total Valor						\$ 2.413.734,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2011-00969-00(019)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria



CONSTANCIA DE TITULOS

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$42.115.887.00
COSTAS	\$1.963.632.00
TITULOS PAGADOS POR ESTE DESPACHO 02/03/2020.....	\$1.911.161.00
TITULOS POR PAGAR POR ESTE DESPACHO 09/08/2023.....	\$2.413.734.00
TOTAL	\$ 39.754.624.00

Auto Inter.2884
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, y estando terminado el proceso desde el 18 de febrero de 2015, el demandado Jose Manuel Chilo hace referencia a no tener claridad frente a los dineros que se entregaron a la parte demandante y demás actuaciones, razón por la cual se le remitirá el link del expediente a fin de que realice la revisión que considere.

De otro lado, manifiesta que este Despacho ordenó la prescripción de depósitos judiciales sin ser notificados por estados, los cuales debían ser remitidos al Juzgado 4 Civil Municipal de Popayán en razón al embargo de remanentes solicitados o en su defecto hacer entrega de la sumas de dinero a él, teniendo en cuenta que el proceso que cursaba en ese Despacho también se encuentra terminado, en consecuencia, solicita que se ponga en su conocimiento el respectivo "ajuste y reintegro" de los depósitos prescritos.

Por lo anterior, se le hará saber al memorialista que en el auto que ordena la terminación del proceso, se dejaron las medidas a disposición del Juzgado 4 Civil Municipal de Popayán en razón al embargo de remanentes; frente a los títulos, los mismos se encontraban en el Juzgado de Origen, razón por la cual una vez fueron convertidos a este Despacho, se verificó que el proceso que cursaba en el Juzgado 4 Civil Municipal de Popayán se encontraba terminado por desistimiento tácito, y se procedió a ordenar la entrega de los dineros convertidos al señor Jose Manuel Chilo, resaltando en este punto, que dentro del proceso no se ha ordenado la prescripción de los depósitos judiciales como lo manifiesta el demandado.

Finalmente, en vista de que en la cuenta del Juzgado obran otros depósitos judiciales, se ordenará el pago al demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Por Secretaría, **REMITIR** el link del expediente al demandado al correo electrónico manuelchilo1298@hotmail.com.

2.-ENTERESE el demandado Jose Manuel Chilo, que dentro del proceso no se han prescrito depósitos judiciales.

3.-CREAR y/o TRASLADAR, el proceso No. 760014003014-2010-00910-00 a través del portal Web del Banco Agrario de Colombia, a esta Dependencia Judicial.



4.- ASOCIAR, los depósitos judiciales relacionados en el numeral Quinto (5°) de esta misma providencia al presente proceso.

5.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandado JOSE MANUEL CHILO con C.C# 10.480.586, los siguientes depósitos judiciales;

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001921454	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 279.371,00
469030001921455	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 279.832,00
469030001921457	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 288.243,00
469030001921458	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 17.283,00
469030001921460	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 271.906,00
469030001921461	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 288.243,00
469030001921462	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 288.243,00
469030001921463	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 288.243,00
469030001921464	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 288.243,00
469030001921465	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 269.572,00
469030001921466	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 296.546,00
469030001921467	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 134.066,00
469030001921468	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 296.546,00
469030001921469	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 296.546,00
469030001921470	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 295.557,00
469030001921471	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 296.546,00
469030001921472	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 299.163,00
469030001921473	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 299.163,00
469030001921474	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 299.163,00
469030001921475	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 49.384,00
469030001921476	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 106.775,00
469030001921480	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 282.069,00
469030001921481	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 281.320,00
469030001921482	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 299.764,00
469030001921483	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 151.192,00
469030001921484	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 299.763,00
469030001921485	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 299.763,00
469030001921486	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 314.650,00
469030001921487	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 305.817,00
469030001921488	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 66.674,00
469030001921489	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 315.464,00
469030001921490	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 315.464,00
469030001921491	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 315.464,00
469030001921492	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 315.464,00
469030001921493	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 300.191,00
469030001921495	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 345.338,00
469030001921496	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 345.338,00
469030001921497	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 194.387,00
469030001921498	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 345.338,00
469030001921499	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 345.338,00



469030001921500	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 341.828,00
469030001921501	8050286026	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2016	NO APLICA	\$ 336.962,00
Total Valor						\$ 11.346.222,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2010-00910-00 (014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

Auto Sust. 2348
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el (la) Dr (a) ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA como apoderado (a) de la parte demandante, como quiera que cumple con lo dispuesto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00473-00(016)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

**Auto Sust. 2345
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el (la) Dr (a) PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO como apoderado (a) de la parte demandante, como quiera que cumple con lo dispuesto del artículo 76 del C.G.P.

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO OCTAVO (08°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan al demandado ADVISORY SERVICE GROUP S.A.S con Nit #901.005.509 y LUIS ANTONIO OSORIO LOPEZ C.C.#1.130.650.861 dentro del proceso que adelanta BANCOLOMBIA bajo la radicación 008-2021-00767-00.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00767-00(008)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

**Auto Sust. 2341
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al JUEZ PROMISCOU DE REPARTO DE CANDELARIA (V) al correo repartocandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que informe la suerte que corrió comisorio N°CYN/003/3005/2022 del 09 de noviembre de 2022, para efectos de realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placas KTH30C, pues a la fecha se desconoce cual es el juzgado cognoscente del mismo así como su estado.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2016-00776-00(006)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaría

Auto Sust. 2329
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial obrante a ítem 45, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR al Juzgado 4 Civil Municipal de Cali, a fin de que proceda con lo solicitado mediante el auto No. 1107 del 03 de mayo de 2023, que indica, *"OFICIAR al JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su despacho a la cuenta única N°760012041700 y código de dependencia N°760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan al demandado BRAINER CAICEDO ORTIZ con C.C. N°1.059.063.503 bajo la radicación 004-2016-00165."*

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2016-00165-00(004)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

Auto Inter.2962
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicando que la solicitud de embargo de remanentes solicitados dentro del proceso con radicación 020-2018-389 **SI SURTE EFECTOS** al ser la primera solicitud allegada en tal sentido.

2.-DECRETAR el embargo de los derechos que le pueda quedar al demandado JAIRO JARAMILLO MARIN con C.C.#16.590.305 dentro del proceso que adelanta en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali radicación 76001310501020160060500.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2018-00613-00(021)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

Auto Sust. 2334
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre dentro del expediente, la copia de correo electrónico enviado por Metropol Geo consultores a la SAE, solicitando certificación de sobre el depósito del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-76567.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2013-00801-00(002)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

Auto Sust.2330
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial obrante a ítem 12, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el oficio allegado por el Banco Bancolombia, indicando que no es posible proceder con el levantamiento de la medida de embargo, pues el oficio no cuenta con la firma del funcionario.

2.-OFICIAR al Banco Bancolombia, indicándole que el oficio No. CYN/003/01213/2023 del 08 de mayo de 2023 mediante el cual se comunica la orden de levantamiento de medidas, cuenta con firma electrónica por el funcionario y está siendo remitido desde el correo institucional, por lo tanto, debe proceder de conformidad con lo ordenado por este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente.

3.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Itaú y Popular, indicando que el demandado no tiene cuentas en la entidad.

4.-ENTERESE las partes, que desde el 02/08/2023, se comunicó a través de correo electrónico que se encuentra disponible la orden de pago, la cual se hace efectiva ante el Banco Agrario con el documento de identificación y documento que acredita la representación del Conjunto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2016-00491-00(035)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

Auto Sust. 2337
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Bancamía e Itaú, indicando que la parte demandada no posee vínculos con la entidad.

2.-REQUERIR al pagador **POLICIA NACIONAL**, a fin de que indique el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 1270 del 12 de abril de 2019, mediante le cual el Juzgado de Origen comunicó la medida de embargo sobre el salario del demandado Juan Manuel Escobar Zamora con C.C.#1.130.655.926.

Los dineros retenidos deben ser dejados a disposición de este Despacho en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00166-00(015)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria



Auto Sust. 2329
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial obrante a ítem 12, el Juzgado

RESUELVE:

1.- CORREGIR la radicación plasmada en el auto No. 2674 del 17 de julio de 2023, indicando que el auto corresponde al proceso 76001400302220070080800.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2007-00808-00(022)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

Auto Sust. 2328
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita la relación de los dineros que obren a cargo del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ENTERESE apoderado judicial de la parte demandante que Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2007-00726-00(017)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

Auto Sust.2331
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ESTESE la representante legal de la parte demandante, que desde el día 24/07/2023 se comunicó mediante correo electrónico que la orden de pago se encuentra disponible para el cobro ante el Banco Agrario, la cual se hará efectiva con el documento que acredite la representación legal.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00947-00(017)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

Auto Sust.2343
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ESTESE la parte demandante a lo dispuesto en el auto No.2145 del 26 de noviembre de 2020, dictado por el Juzgado de Origen, mediante el cual se ordenó el embargo de las cuentas pertenecientes a la parte demandada ante las diferentes entidades bancarias.

2.-ENTERESE la parte demandante, que no obran depositos judiciales por cuenta de este proceso, ni en la cuenta única ni en el Juzgado de Origen.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00182-00(002)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

Auto Sust.2342
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ESTESE la señora Olga Alicia Acevedo Valencia a lo dispuesto en el auto No. 1489 del 31 de mayo de 2023, mediante le cual se le indica que desde el 26-03-2023 se remitieron los oficios de levantamiento de medidas ante las respectivas entidades.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00321-00(014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaría

Auto Sust. 2344
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto N°938 del 25 de mayo de 2022, proveído notificado en el estado N°36 de 26 de mayo de 2022, a través del cual se niega su solicitud dado que el proceso no se encuentra terminado.

2.- EXHORTAR al peticionario para que consulte las providencias publicadas en la página web de la Rama Judicial.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2011-00369-00(030)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria



Auto Sust.2333
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ESTESE el demandante a lo resuelto en el auto No. 1811 del 10 de mayo de 2023, mediante el cual se tiene por revocado el poder a su apoderado judicial.

2.-ENTERESE el demandante que si es procedente adelantar el proceso a nombre propio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00035-00(009)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaría

Auto Inter. 2969
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-11893 y 380-4339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, de propiedad del demandado JESUS ANTONIO MONA AGUDELO con C.C.# 6437242.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2009-01375-00(016)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

Auto Inter.2968
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado **ADOLFO DE JESUS CASTAÑO TARAZONA con C.C. #16.719.725** en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S en **BANCO NUBANK**, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$140.000.000.00**

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-00194-00(029)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

Auto Inter.2963
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada MARIA HELENA OCAMPO SALAZAR **con C.C. #31.258.114** en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) Cdt`S, en Los Bancos Banco Scotiabank Colpatria, Banco W, Banco De Bogota, Bancolombia, Banco Itau, Banco De Occidente, Banco Caja Social, Banco Bbva De Colombia, Banco Popular, Banco Gnb Sudameris, Banco Davivienda, Banco Agrario De Colombia, Bancoomeva C, y AV Villas, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$ 20.000.000.00**

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2010-00604-00(031)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaría

Auto Inter.2961
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado **RAFAEL VARGAS BARRERA con C.C. #96.195.241** en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S en **DECEVAL**, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$47.000.000.oo**

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-00256-00(002)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

Auto Inter. 2965
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-3396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada ADRIANA BERMUDEZ con C.C.# 31474805.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-450793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada ADRIANA BERMUDEZ con C.C.# 31474805.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2016-00751-00(027)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

Auto Inter.2967
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado RICARDO ENRIQUE PEREZ VARGAS con C.C.#6254161 dentro del adelantado por el señor Luis Eduardo Puerta Botero en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 005-2022-195.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00295-00(010)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

Auto Inter. 2966
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas **BDD866** de propiedad del demandado ELTON JHON TABORDA MERCADO con C.C.#14.622.412, registrados en la Secretaría de Movilidad De Cali.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00001-00 (017)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

Auto Inter.2964
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada **GLORIA JIMENA LOAIZA HERNANDEZ con C.C. #31531840** en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S en **DECEVAL**, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$65.000.000.oo**

Líbrese el oficio correspondiente.

2.-NEGAR la entrega de depósitos judiciales solicitados por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que, no obran depósitos judiciales por cuenta de este proceso en la cuenta única ni en la cuenta del Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00480-00(034)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

Auto Sust. 2335
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el señor Juan Carlos Bermejo, solicita librar exhorto ordenando el levantamiento de la hipoteca del inmueble objeto de la Litis; sin embargo, de la revisión del plenario se observa que el demandado suscribió hipoteca abierta de cuantía indeterminada, la cual garantiza cualquier tipo de obligación para con la acreedora hipotecaria; de tal manera que no es del resorte de este despacho ordenar la cancelación del gravamen ya que se desconoce si con él se garantiza otras obligaciones.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-NEGAR la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Bermejo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2001-01017-00(017)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust. 2338
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial obrante a ítem 12, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a tener como cesionario dentro del proceso a Bodegas JM SAS, toda vez que el contrato de cesión aportado indica que el demandante cede las obligaciones No. 220001462087-200000237563, que no son las que se ejecutan dentro de este proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2015-00205-00(022)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria



Auto Sust. 2339
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial obrante a ítem 12, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a tener como apoderado judicial de Central de Inversiones al Dr. Álvaro Aguilar, toda vez que esta entidad no hace parte dentro del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2012-00089-00(016)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

Auto Sust. 2346
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la entrega de títulos solicitada por las partes, toda vez que el proceso se encuentra suspendido.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00687-00(005)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

Auto Sust. 2347
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la apoderada demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00108-00(025)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

Auto Sust. 2345
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la apoderada demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00445-00(032)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

Auto Sust.2331
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la apoderada demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-00907-00(035)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria

Auto Sust.2332
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede el demandado, solicita la relación de los dineros que obren a cargo del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

De otro lado, se ordenará la reproducción del oficio No. 03-3790 obrante a folio 94 del cuaderno físico.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ENTERESE apoderado judicial de la parte demandante que Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

2.-Por Secretaría, reproducir el oficio No. 03-3790 obrante a folio 94 del cuaderno físico.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2010-01122-00(005)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust.2340
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

De otro lado se requerirá al pagador Comercializadora Progresar SAS, a fin de que dé respuesta a lo ordenado en el oficio No. CYN/003/01266/2023.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la apoderada demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.-REQUERIR al pagador Comercializadora Progresar SAS, a fin de que indique el motivo por el cual no ha dado respuesta a lo comunicado en el oficio No. CYN/003/01266/2023, que dispone,

*El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 1205 calendado 10 de mayo de 2023, resolvió: "RESUELVE: (...)2.- **DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del salario, bonificaciones y comisiones que devengue el demandado DIEGO LEON OROZCO VANEGAS con C.C.N°16.762.461, como empleado de la COMERCIALIZADORA PROGRESAR SAS con NIT 901.116.018. Límitese la medida a la suma de **\$3.600.000** Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden los hará acreedores a las sanciones de ley. Librense el oficio correspondiente. (Fdo.) CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (Juez).*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, efectuando las retenciones y depositándolas a órdenes de este Juzgado en la cuenta única No. 760012041700 código 760014303000 del Banco Agrario de Cali, en atención a lo dispuesto en el Art. 593 C.G.P.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00013-00(028)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Hs

Auto Sust. 2334
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- SIRVASE la señora Liliana Gutiérrez, aportar certificación de cuenta bancaria donde se realice la consignación del depósito judicial, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo PCSJC21-15 del 08/07/2021.

2.-ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Primero(01°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (rad.029-2019-00338-00), y comuníquesele que el embargo de remanentes que se solicita NO será tenido en cuenta toda vez que obra una solicitud en igual sentido con anterioridad, por parte del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2013-00634-00(032)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaria



Auto Inter.2958
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Nueve(09) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte demandante mediante su apoderada judicial Dra. LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ con C.C# 38.603.730, los siguientes depósitos judiciales;

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002656830	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 109.476,00
469030002656833	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 218.952,00
469030002656835	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 328.762,00
469030002656837	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 238.181,00
469030002656839	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 172.507,00
469030002656841	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 293.893,00
469030002656842	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 206.423,00
469030002656844	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 238.181,00
469030002656846	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 238.181,00
469030002656847	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 236.877,00
469030002656850	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 250.938,00
469030002656851	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 250.938,00
469030002656853	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 250.938,00
469030002656855	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 250.938,00
469030002656858	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 250.938,00
469030002656860	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 250.938,00
469030002656862	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 181.573,00
469030002656864	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 250.938,00
469030002656866	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 250.938,00
469030002656868	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 250.938,00
469030002656869	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 250.938,00
469030002656870	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 230.732,00
469030002656872	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 322.852,00
469030002656875	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 179.515,00
469030002656877	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 244.792,00
469030002656879	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 244.792,00
Total Valor						\$ 6.195.069,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUÉSE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-00066-00(013)
Hs

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10-08-2023**

Secretaría



CONSTANCIA DE TITULOS

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$9.688.053.33
COSTAS	\$958.600.00
TITULOS POR PAGAR POR ESTE DESPACHO 09/08/2023.....	\$6.195.069.00
TOTAL	\$4.451.584.33